Responder Eliminar No deseado Bloquear ···

Contestación Demanda - RAD: 2021-00103

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

A **Alejandro Andrei Arbona Sandino <aarbonas@dian.gov.co>**

Mié 10/11/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

2021-00103 Unigreen M... 640 KB

PODER UNIGREEN MARI... 176 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo.

De manera comedida y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 del 2020, remito a través del presente correo electrónico, contestación de la Demanda en el proceso del asunto.

Cordialmente,

ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO
Gestor III
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
Email:aarbonas@dian.gov.co Telefono 2506105
D: Calle 3 N° 2 A – 18 Buenaventura – Valle del Cauca
www.dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Responder | Reenviar

Señor Juez
SARA HELLEN PALACIOS
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura
E. S. D.

Proceso	:	76-109-33-33-001-2021-00103-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	UNIGREEN MARINE S.A
Demandado	:	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
	:	

ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.537.904, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 172.860 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial adjunto conferido por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar en el proceso judicial de la referencia y acudo ante su digno despacho dentro del término legal, a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDA:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "U.A.E. DIAN" – la cual según lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 1071 del 26 de junio de 1999 y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998, se encuentra representada para todos los efectos de ley por su DIRECTOR GENERAL; quién a su vez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, en armonía con el artículo 37 y s.s. de la Resolución 000148 del 17 de julio de 2014, delegó funciones a nivel local en cabeza de los DIRECTORES SECCIONALES, quienes a su vez, están facultados para otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia, en donde sea demandada la entidad, tal como se presenta en este asunto.

El Director General de la demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "U.A.E. DIAN" –, actualmente es el Doctor LIZANDRO MANUEL JUNCO RIVERA quién se encuentra domiciliado en la Carrera 7 A N° 6 - 45 Piso 6° de la ciudad de Bogotá D. C.

El funcionario delegado del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ, quien ejerce como Directora

Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A), quién se encuentra domiciliada en la Calle 3 N° 2 A – 18 de la ciudad de Buenaventura - Valle.

El suscrito es apoderado judicial de la parte demandada y me encuentro domiciliado en la misma dirección del funcionario delegado.

2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente a las pretensiones de la demanda, me permito manifestar al Despacho a su digno cargo, que me **OPONGO** a las peticiones de la sociedad demandante por no asistirle derecho, conforme con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, solicito respetuosamente desestimar las súplicas de la demanda.

En lo que tiene que ver con la solicitud de condena en costas a la entidad que represento me permito manifestar que me opongo a las mismas teniendo como argumento para ello lo siguiente:

De acuerdo al numeral 1º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación y el numeral 8 ib. establece que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Y a este respecto, las sentencias del 15 de octubre de 2015 Ex. 20477 C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez R. y del 5 de marzo de 2015, Exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, se refieren al decir que la regla del numeral 1 está sujeta a la del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas.

Veamos el pronunciamiento de la alta Corporación:

> *"6.4.- La normativa aplicable a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa en materia de costas, establece la regla, según la cual, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas, con excepción de los asuntos de interés público; además, señala que la liquidación y ejecución se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *6.5.- La Ley 1564 de 2012, en el artículo 365, señala las reglas para su determinación, así:*

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

"3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

"4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

"5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

"7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

6.6.- En el presente asunto, se está ante la circunstancia prevista en el

numeral 1º, dado que se declarará la nulidad de los actos demandados.

6.7.- Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas[1]***.***

6.8.- Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013[2]*, señaló lo siguiente:*

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

6.9.- En el caso concreto en el expediente no existe ningún medio de prueba del cual se pueda establecer erogación alguna por ese concepto que justifique una condena a la DIAN, razón suficiente para negar la condena en costas."

De acuerdo a lo expuesto, para condenar en costas debe haber prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En el presente caso no obra elemento de prueba que demuestre las erogaciones por este concepto, por lo que no debe condenarse por costas.

3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Se debe precisar que la actuación de mi defendida fue ajustada a derecho garantizándole el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción a la parte actora.

[1] Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 5 de marzo de 2015, exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.
[2] M.P. Mauricio González Cuervo

HECHO 3.1: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.2: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.3: No nos constan esas afirmaciones. Deben ser probadas en el proceso.

HECHO 3.4: Es cierto.

HECHOS 3.5: Es cierto.

HECHO 3.6: Es cierto.

HECHO 3.7: No es cierto.

HECHO 3.8: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.9: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.10: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.11: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.12: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.13: Es cierto.

HECHO 3.14: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.15: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.16: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

HECHO 3.17: Es un hecho que debe aparecer demostrado en el expediente.

4. EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Me **OPONGO** a que se considere que mi defendida a violado las normas invocadas en la demanda, como también a que se tenga en cuenta el concepto de la violación que sobre las mismas se aduce, teniendo en cuenta los argumentos

jurídicos que expondré en el presente escrito.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

5.1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. AUSENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO DE FONDO PASIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del oficio No. 135201238 – 191 de 23 de febrero 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se negó una petición de silencio administrativo positivo.

Es de aclarar que esta petición de silencio la hizo la sociedad demandante, en reiteradas ocasiones, dentro del procedimiento administrativo de decomiso surtido para la aprehensión de la mercancía relacionada en el Acta 386 del 6 de noviembre de 2019 y amparada en el documento de transporte No. EGLV 751800029894.

Quiere decir ello que el oficio demandado en este asunto no es una decisión de fondo que pone fin al proceso administrativo de decomiso, iniciado mediante la aprehensión de la mercancía, pues este termina es con una decisión de decomiso o de improcedencia de la aprehensión la cual es susceptible de recurso de reconsideración, en los términos previstos en el artículo 699 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

En efecto, en el caso presente, la actuación administrativa culminó mediante una Resolución de decomiso, el cual corresponde al acto administrativo de fondo que decide el proceso conforme lo establece el artículo 666 del Decreto 1165 de 2019

De acuerdo con ello, se configura en este caso la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene que dirigirse contra un acto administrativo de fondo y en este asunto, el oficio No. 135201238 – 191 de 23 de febrero 2021 no tiene esa categoría, pues es un mero acto de trámite mediante el cual se resolvió una petición al hoy demandante.

Es pertinente recordar que si la parte actora tenía alguna inconformidad con los términos y fecha en la cual se adoptó la decisión de decomisar la mercancía en la División de Fiscalización, esta tenía la oportunidad de recurrirla vía recurso de reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional,

de conformidad con el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019.

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Respetuosamente me permito sugerir a su señoría que el problema jurídico concreto que debe resolver el Juzgado en este asunto, se limita a establecer si se ajusta o no a la legalidad, la decisión contenida en el oficio No. 135201238 – 191 de 23 de febrero 2021, proferida por la Jefatura de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual negó la solicitud del silencio administrativo positivo.

Para este cometido, deberá el Juzgado determinar si se configuró o no en el presente caso el fenómeno del silencio administrativo positivo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 707 del Decreto 1165 de 1999.

7. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A continuación, expondré de manera sucinta el concepto de la violación de las normas que se alega en la demanda, frente a las cuales inmediatamente presentaré la defensa correspondiente.

7.1. Refiere la demandante que hay una violación al debido proceso por parte de la DIAN al negar la decisión de declarar el silencio administrativo positivo, con fundamento en el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, en razón a que, según afirma, en el presente caso no es procedente la legalización y rescate de la mercancía en tanto que la misma ingresó al país para ser transbordada en otra embarcación y que no iba a ser sometida al régimen de importación.

Al respecto, cabe anotar que en este asunto no era legalmente posible proceder con la declaratoria de silencio administrativo positivo en la medida que el mismo artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, establece expresamente una prohibición de dar aplicación a esta figura, cuando la mercancía no sea objeto de rescate, como ocurre en este caso, que, al tratarse de “mercancía no presentada” a la autoridad aduanera, no resulta procedente su legalización, ni por consiguiente su rescate.

En efecto, respecto de la posibilidad de legalización de mercancías, el artículo 290 del Decreto en mención establece lo siguiente;

> ***“Artículo 290.*Procedencia de la legalización.** *Las mercancías de procedencia extranjera, **presentadas a la Aduana en el momento de su importación**, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la*

> *operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente decreto. (…)" (Resaltado propio)*

En virtud de lo anterior, en el caso presente no es posible la legalización de las mercancías, pues estas fueron decomisadas en razón a que los documentos de transporte que las amparaban no fueron relacionados en el manifiesto de carga, situación que la determina como una mercancía: "NO PRESENTADA, en virtud de lo establecido en el artículo 294 del Decreto 1165/19:

> ***"Artículo 294.*** Mercancía no presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando:*
>
> *(…)*
>
> *3. Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan; (…)"*

Así las cosas, no es posible advertir que en este asunto se ha violado el debido proceso de la sociedad demandante al afirmar que se le desconoce la figura del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 707, cuando es esta misma disposición legal la que precisa que la figura no procede respecto de casos en los cuales esté involucrada mercancía que no puede ser objeto de rescate como ocurre en este caso.

7.2. Respecto de la presunta desviación de poder que se alega en la demanda, hay que advertir que ello es una acusación infundada por las razones expuestas en el punto anterior, dado que esta decisión administrativa de negar la solicitud de silencio positivo estuvo sustentada en el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, pues como se dijo, esta disposición impide la aplicación de la figura cuando se trate de mercancías respecto de las cuales no proceda su rescate.

En ese orden, el acto administrativo de trámite que es objeto de demanda en este asunto, estuvo sustentado en la normatividad aduanera y fue expedido bajo las atribuciones legales conferidas a la DIAN.

8. PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Honorable Juez de conocimiento, no acceder a las pretensiones de la demanda y se abstenga de

proferir fallo favorable a las pretensiones del demandante, por no asistirle derecho, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este escrito y los contenidos en los Actos Administrativos proferidos por esta Administración.

9. PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales los documentos, y actos administrativos citados en este escrito y aquellos que sirvieron de fundamento al proceso aduanero surtido en el respectivo expediente administrativo.

10. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la oficina de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura ubicada en la dirección CALLE 3 No. 2 A – 18 de la ciudad de Buenaventura, o electrónicamente en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales, o en su defecto al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, aarbonas@dian.gov.co; o en la Secretaría de su Despacho.

11. ANEXOS:

- Poder y anexos.
- Fotocopia escaneada del expediente administrativo que constituyen los antecedentes de los actos administrativos demandados.
-

De la Honorable Juez, atentamente,

ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO
C.C. 16.537.904 de Cali (Valle)
T.P. 172.860 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez
SARA HELEN PALACIOS
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura
E. S. D.

PROCESO: **76109-33-33-001-2021-00103-00**
DEMANDANTE: **UNIGREEN MARINE S.A.S.**
DEMANDADO: **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.51.854.343, actuando en calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de acuerdo con la Resolución No.001744 del 17/03/2021 y conforme con lo establecido en la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO** con cédula de ciudadanía 16.537.904 de Cali - Valle, Tarjeta Profesional 172.860 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a LA NACION - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, en el proceso de la referencia.

El abogado(a) queda facultado(a) para contestar demanda, asistir audiencias, solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares**,** interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella; y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la eficaz representación de los intereses de la U. A. E. DIAN.

De la Honorable Juez,

ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ
C.C. 51.854.343
Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura

Acepto,

ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO
C.C. 16.537.904 de Cali (Valle)
T.P. 172.860 del Consejo Superior de la Judicatura

DIAN

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001744

(17 MAR 2021)

Por la cual se da por terminada y se efectúa una asignación de jefatura

LA DIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

De conformidad con los artículos 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020 y en uso de la Delegación conferida mediante el artículo 4° de la Resolución N° 000064 de 2017.

RESUELVE

ARTICULO 1º. A partir de la comunicación de la presente resolución, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, efectuada mediante la Resolución N° 1134 del 24 de febrero de 2021, al funcionario **ADOLFO JOSÉ CABRERA OVALLE,** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.681.127, quien se encuentra encargado en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 2º. A partir de la comunicación de la presente resolución, asignar la jefatura de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la funcionaria **ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.854.343, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 3º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente resolución mediante el correo electrónico institucional e informarle a la funcionaria **ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ**, que deberá tomar posesión de la asignación a que refiere el artículo 2°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

ARTÍCULO 4º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina, de Provisión y Movilidad de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

17 MAR 2021

GABRIELA BARRIGA LESMES
Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica

Proyectó y Revisó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesor I Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica
Revisó: Hector Hernán Velásquez Benitez– Gestor II - Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica.

ACTA DE POSESION DE ASIGNACIÓN DE JEFATURA

No. 173 **FECHA: 18 de marzo de 2021** **Bogotá D.C.**

APELLIDOS Y NOMBRES: **ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ**

CEDULA DE CIUDADANIA: **51.854.343**

CARGO: **Gestor III Código 303 Grado 03**

ASIGNACIÓN

A partir de la fecha mediante Resolución No. 1744 de fecha 17 de marzo de 2021, asignar la jefatura de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE LA SERVIDORA PÚBLICA **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA**